EXP. N.° 1911-2005-PHC/TC
LIMA
TA011604990017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leornardo Humberto Peñaranda Sadova a favor del beneficiario con clave de reserva N.° TA011604990017, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Isaac Gamero Valdivia, Antonio Pajares Paredes, Eduardo Alberto Palacios Villar, José Luis Lecaros Cornejo y Hugo Antonio Molina Ordóñez; asimismo, contra el Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, Uriel Estrada Pezo, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso y la libertad personal del beneficiario. Manifiesta que el presunto agraviado fue sindicado como partícipe en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, acogiéndose durante la etapa de investigación policial al beneficio de exención de pena previsto en el Decreto Legislativo N.° 824, asignándosele la clave N.° TA011604990017.

2. Que de acuerdo a lo expresado en la demanda, el trámite del referido beneficio tuvo una duración de dos años, luego de lo cual fue declarado procedente y se dispuso la inmediata excarcelación del favorecido. No obstante, la Sala Penal y Permanente de la Corte Suprema declaró la nulidad de dicha resolución y dejó sin efecto la orden de libertad, alegando la existencia de un pronunciamiento judicial previo que condenaba al beneficiario a la pena privativa de la libertad de veinte años, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Al respecto, el demandante señala que la demora de la Corte Suprema en resolver el beneficio de exención de pena no puede atribuirse al favorecido ni puede perjudicarlo, de modo que la privación de libertad que sufre es arbitraria, por lo que solicita su inmediata excarcelación.

3. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)". En el caso concreto, si bien el demandante alega la violación del derecho fundamental al debido proceso y a la libertad personal del beneficiario (fojas 1), este Colegiado aprecia que, esencialmente los presupuestos fácticos de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal o con los derechos conexos a éste; y que, por el contrario, están referidos al *beneficio* de exención de pena, el cual se constituye como un derecho de configuración legal –no constitucional– que no corresponde examinar en esta sede.

4. Debe tenerse presente que los procesos constitucionales no tutelan cualquier clase de derechos, sino sólo aquellos que el constituyente ha reconocido como *fundamentales* en nuestro ordenamiento jurídico. Por eso mismo es que los procesos constitucionales tienen como finalidad de tutela del principio jurídico de supremacía constitucional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En tal sentido, procesos constitucionales como el hábeas corpus tienen como objeto de protección el contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales, mas no *beneficios* penales que no tienen tal carácter.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular, adjunto, de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 1911-2005-PHC/TC
LIMA
TA011604990017

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

No compartimos, respetuosamente, el fallo ni los fundamentos de la sentencia suscrita por nuestros honorables colegas, por cuanto, si bien, tal como consta de autos, al recurrente se le concedió el beneficio de exención de pena de conformidad con el Decreto Legislativo N.° 824, mediante ejecutoria suprema de fecha 5 de enero de 2004, lo cierto es que al momento de concederse el citado beneficio ya había sido condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, condena que fue confirmada mediante ejecutoria suprema del fecha 5 de enero de 2004. Habiéndose acreditado su responsabilidad penal, la misma resulta incompatible con el beneficio otorgado, el cual, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Legislativo N.° 824, será concedido a aquel que se encuentre procesado o investigado, pero no al condenado, quien puede solicitar la concesión de otros beneficios por colaboración, tales como la remisión de pena o el indulto.

En consecuencia, nuestro voto es por que la demanda sea declarada **INFUNDADA**.

Sres.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)